

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Empresa Social del Estado ESE San Benito.

Demandados: Fundación Huellas A.C. Marcando la Vida.

Radicado: 2022-00014-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. Frey Arroyo Santamaria freyarroyoabogado@gmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), mayo 16 de 2022.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SAN BENITO, identificada con Nit 804.015.069-1, a través de su representante legal, la Doctora GLORIA YENCY GOMEZ MEDINA, y en contra de la FUNDACIÓN HUELLAS A.C. MARCANDO LA VIDA NIT. 901371608-7, representada legalmente por LAURA PATRICIA GOMEZ AMAYA, presentando como base título de la ejecución, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL suscrito por los mismos el día 13 de julio de 2021, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de San Benito - Santander, en la siguiente dirección: Carrera 2 N°3-27.

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P. si no fuera porque advierte el mismo que carece de jurisdicción, atendiendo las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del Código General del Proceso es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia en única instancia, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**
(...)”

Acorde con el artículo 97 del decreto 1298, las Empresas Sociales del Estado, “(...) constituyen una categoría especial de **entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
(...)”

De otro lado, en relación al mérito ejecutivo de los contratos estatales el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 3º indica que constituye título ejecutivo, al decir:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De otro lado el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. **En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales** o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó** o debió ejecutarse el contrato.”

Ya frente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, establece el numeral 7 del artículo 155 de la mencionada ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. **De los relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A través del auto 157 del 16 de febrero de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en un asunto muy similar a este, resolvió el conflicto de jurisdicción negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, atribuyéndole a este último juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el señor Julio César Halaby Guerrero contra la Entidad Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento 005 de 2015 acordado entre las partes.

En dicha providencia la regla de decisión, fue que “Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104.6 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, la competencia para conocer de un proceso ejecutivo derivado de un contrato acordado entre un particular y una entidad pública, como lo es una Corporación Autónoma Regional”.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, es incoado por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SAN BENITO, que según como se indicó arriba es una **entidad pública descentralizada**, y en el se presenta como título base de la ejecución, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL No. 046 del 13 de julio de 2022, es precisamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Jueces Administrativos – San Gil) quien debe conocer del trámite que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial, dado que el mencionado contrato se ejecutó en el municipio de San Benito, Distrito Judicial de San Gil y las sumas que se pretenden cobrar no exceden los 50 SMLMV.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma -junto con sus anexos- al Juzgado Administrativo de San Gil (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderado judicial por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SAN BENITO, identificada con Nit 804.015.069-1, a través de su representante legal, la Doctora GLORIA YENCY GOMEZ MEDINA, en contra de la FUNDACIÓN HUELLAS A.C. MARCANDO LA VIDA NIT. 901371608-7, representada legalmente por LAURA PATRICIA GOMEZ AMAYA, por carecer este despacho de Jurisdicción para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de San Gil -reparto-, al correo electrónico ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e1324fce7e102a6323b9cd75f539fccb0716dc3cd550c3550ed2642d1886b3

Documento generado en 16/05/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>